

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00156-00**

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: DIRIGIR** el poder y la demanda contra todos y cada uno de los herederos sobrevivientes de los titulares de derecho real de dominio, por cuanto las personas fallecidas no pueden ser parte de un proceso, ni son titulares de derechos ni obligaciones. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 87 del mismo Código.

**SEGUNDO: ACLARAR** quienes son las personas que relaciona en el poder, señores STELLA CARDENAS JIMÉNEZ; HÉCTOR DARIO CÁRDENAS JIMÉNEZ; RÓMULO ALBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; MARCO AURELIO CÁRDENAS JIMÉNEZ de quien aduce ha fallecido, por cuanto en el escrito de demanda no figuran ni tampoco dentro de los anexos de la demanda. En caso de que sean herederos de alguno de los titulares de derecho real de dominio o de sus herederos reconocidos, **APORTAR** el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del mismo Código.

**TERCERO: DIRIGIR** el poder y la demanda contra los herederos determinados del también sucesor, señor MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JIMÉNEZ. **APORTAR** el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del mismo Código.

**CUARTO: DIRIGIR** el poder y la demanda contra la cónyuge sobreviviente del señor MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JIMÉNEZ, señora LENY ESPERANZA CARVAJAL LUNA, en caso de darse lo previsto en el antepenúltimo inciso del artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que hay acreedores reconocidos en su proceso de sucesión. **APORTAR** el respectivo registro civil de matrimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del mismo Código.

**QUINTO: DIRIGIR** el poder y la demanda contra los herederos determinados del también sucesor, señor JESÚS HERNANDO CÁRDENAS JIMÉNEZ. **APORTAR** el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del mismo Código.

**SEXTO: DIRIGIR** el poder y la demanda contra los herederos determinados de la también sucesora, señora **INGRID LILIAN CÁRDENAS SUÁREZ**. **APORTAR** el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del mismo Código.

**SÉPTIMO: ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de agosto de 2021. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

**OCTAVO: ALLEGAR** certificación catastral del año 2022 del inmueble que se pretende en usucapión, por cuanto el aportado es de 2021. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

**NOVENO: ALINDERAR** el inmueble de mayor extensión, en donde se encuentra el que se pretende en usucapión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: INDICAR** en los hechos de la demanda, si por escritura pública se le adjudicó en sucesión, la posesión que tenía el señor MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JIMÉNEZ en la cuota parte del inmueble objeto de demanda. En caso positivo, ALLEGAR tal documento. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

**UNDÉCIMO: INDICAR** en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que el demandante entró en posesión de cada uno de los inmuebles objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**DUODÉCIMO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección física y electrónica donde cada uno de los demandados recibirán notificaciones personales.

**DÉCIMO TERCERO: APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 75 hoy 23 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4416bcbfe2fccd6dd03bb8b887b09a95f7a475232fbabea99972f90651b7258a**

Documento generado en 22/06/2022 03:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**